



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 001
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION"**

El Comité Electoral en el ejercicio de sus funciones procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO OROBIO RIASCOS**, dentro del proceso de designación del Rector en propiedad de la Universidad del Pacífico.

ANTECEDENTES PROCESALES

Que la Universidad del Pacífico mediante Acuerdo 076 de fecha **11** de febrero de 2020, estableció el cronograma electoral para la Designación del Rector de la Universidad del Pacífico, por lo cual la Secretaria General de la Universidad realizo la convocatoria publica.

Que el 16 de marzo de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico publico el Acta No 006 por medio de la cual se publica la lista de candidatos habilitados dentro del proceso de designación del Rector en propiedad de la Universidad del Pacífico.

Que en esta acta el Comité Electoral habilito a los siguientes candidatos:

- ✦ ALEXANDER ITURRE CAMPIÑO
- ✦ ARLIN VALVERDE SÓLIS
- ✦ HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE

Que dentro del misma acta el Comité Electoral decidió no habilitar al señor **BERNARDO OROBIO RIASCOS**, por no cumplir con el requisito de la experiencia en educación superior.

Que el día 03 de abril de 2020, el señor **BERNARDO OROBIO RIASCOS**, en su calidad de aspirante a participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad del Pacífico, mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acta No 06 de fecha 16 de marzo de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Manifiesta el recurrente los siguientes fundamentos como razones para interponer el recurso:

Mediante el Acto No. 06 de del 16 de marzo de 2020 proferida por el comité electoral de la Universidad del Pacífico, se decidió que no cumplía con los requisitos de inscripción, sustentando tal decisión en "debido a que la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION"**

experiencia validada en educación superior es de 0,5 años, de acuerdo a lo establecido en el literal e, artículo segundo del Acuerdo Superior No. 076 del 11 de febrero de 2020".

Esa justificación es falsa y salida de todo contesto y/o realidad, ya que en debida forma acredite, más de 5 años en actividades académicas en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación,

Además, se señaló en la relacionada acta, de que no cumplía con los requisitos señalados en los literales g) e i) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 076 de 2020, pero sin explicar o justificar tal señalamiento, que de igual manera no corresponde a la realidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El Acuerdo Superior No. 076 de 2020 en sus artículos segundos y terceros, señaló los requisitos académicos y de experiencia para poder ser candidato a la rectoría de la Universidad del Pacífico. El literal e) del artículo segunda señala que se debe "acreditar experiencia en actividades académicas en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación; (docencia y/o investigación y/o proyección social) por un periodo mínimo de cinco (5) años".

Este requisito lo superó ampliamente ya que, al momento de aportar mi hoja de vida, acredite en debida forma la obtención del título de Doctor en Educación con Especialidad en Mediación Pedagógica, otorgado el 26 de abril de 2017 por la Universidad de la Salle de, Costa Rica, y convalidado mediante resolución No. 18973 de 19 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, haciendo la equivalencia en Doctor en Educación. Se hace necesario precisar que, para la obtención de dicho título académico, se es necesario realizar actividades académicas investigativas por más de 4 años.

También cuento con título de Magíster en Educación, otorgado por la Universidad Católica de Manizales, el cual se acredita mediante el Acta de Grado No. 35 del 24 de septiembre de 2010, es importante precisar que para la obtención de dicho título académico es indispensable realizar labores de investigación por un periodo mínimo de 2 años.



RESOLUCIÓN COMITE ELECTORAL No 001
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION"**

Además de los títulos académicos señalados que dan una experiencia como mínima de 6 años en labores Investigativas, me he desempeñado como profesor catedrático de la Universidad del Pacífico en el programa de Sociología, en un período comprendida desde el 16 de abril del 2015 hasta la fecha, según certificación del jefe de la División de Desarrollo de Personal de la Universidad del Pacífico.

Según lo anterior he acreditado como mínimo 5 años de experiencia como docente en la misma Universidad de Pacífico, la cual deseo ser digna representante de su rectoría.

En relación al literal g) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 076 de 2020 que señala se debe aportar al momento de la inscripción de la candidatura "certificación vigente de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a tres (3) meses. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial".

Es claro que la profesión de docente, no está sometida a control disciplinario especial, a diferencia de profesiones como la de medicina, derecho, ingeniería, entre otras. Ya que es la Procuraduría General de la Nación, la facultada de disciplinar las conductas de los servidores públicos docentes. Y al tenor del literal g) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 076 de 2020, no es exigido ese tipo de certificado al cual se hace mención.

En relación al literal i) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 076 de 2020, que señala que al momento de la inscripción se debe aportar "Certificaciones de la experiencia en actividades académicas (docencia, investigación y proyección social) y administrativas y de gestión". Se me hace ridículo, que se diga que no cumplo con este requisito, ya que en los documentos que aporte al momento de mi inscripción y soportados además en mi hoja de vida, aporte certificación como docente en la Universidad del Pacífico y los títulos académicos de Magister y Doctor en Educación. Además, aparté certificada del Proceso de Comunidades Negras -PCN-, el cual me acredita como cofundador de esta organización, la cual es de amplio reconocimiento a nivel local, regional, nacional e internacional, por más de 20 años en los desarrollos comunitarios, derechos humanos, étnoeducación, desempeñándome en comisión pedagógica nacional, JUDE -Valle, convenio con la universidad del pacífico en calidad de rector de institución educativa.



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 001
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION"**

Acreditando así la proyección social que señala el literal l) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 076 de 2020,

Considero necesario tener en cuenta el decreto 1083/2015, en cuanto a equivalencia entre estudios y experiencia, así se encontrarán con mis trece (13) años de experiencia académica; producto de dos pregrados (6 años), una maestría (3 años), un doctorado (4 años). Además, cuento con el requisito de trabajos y conocimientos de la región natural, social, política, económica del chacó biogeográfico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente, invoco como fundamento de derecho el artículo 29 constitucional el cual el derecho fundamental al Debido Proceso, el cual se debe respetar y acatar tanto en las actuaciones judiciales como administrativas,

La Constitucional ha definido el debido proceso administrativo mediante sentencia T-051/16 como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Que el artículo decimo del Acuerdo Superior 076 de 2020, establece el cronograma electoral para la designación del Rector de la Universidad del Pacífico, dentro del mismo se dispuso que entre el 19 de marzo y el 02 de abril de 2020, para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido recurrido en la actuación. Igualmente, podrán*



RESOLUCION COMITE ELECTORAL No 001
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION"**

presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (negrillas fuera del texto)

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Que del estudio de la norma antes transcrita y la fecha de presentación del recurso la cual fue el día 03 de Abril de 2020 se que el mismo no se presento dentro del termino establecido en el cronograma electoral contenido en el Acuerdo 076 de 2020, por lo tanto no cumple con lo estipulado en el numeral 1º del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del mismo cuerpo normativo se procederá a rechazar el recurso.

Que por lo anteriormente expuesto el Comité Electora de la Universidad del Pacifico en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 001
(13 de abril de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION"**


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

TERCERO: Notificar al señor BERNARDO OROBIO RIASCOS de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO CONGO BORJA
Presidente Comité Electoral



JHONNY JAIR CASQUETE ORDOÑEZ
Comité Electoral



JORGE AUGUSTO ANGULO SINISTERRA
Comité Electoral